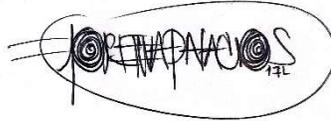


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de diciembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2022-254**, de **HELBER ANTONIO MONGUÍ CALDERÓN** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, informando que la demandadas se notificaron el 18 de noviembre de 2022 (fls. 158 a 164), y el traslado corrió del 23 de noviembre al 6 de diciembre de 2022 (inhábiles 26, 27 de noviembre y 3 y 4 de diciembre de 2022) que las demandadas contestaron en término (fls. 167 y ss, 335 y ss, y 368 y ss), Servientrega S.A., formuló llamamiento en garantía a TIMÓN S.A. (fls. 360 a 364); que para reformar venció 14 de diciembre de 2022 y la parte actora presentó reforma en término.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, confirió poder general al doctor ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA identificado con la C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039 del C.S.J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder visible al folio 206 a 218.

Por su parte, **SERVIENTREGA S.A.**, a través de su apoderado general confirió poder especial al doctor CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS identificado con la C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder visible al folio 364 y 365.

A su turno, **TIMÓN S.A.**, a través de su representante legal confirió poder especial al doctor CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS identificado con la C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., habiendo contestado en término, se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder visible al folio 391 y 392.

Así misma, revisadas las contestaciones (folios 396 a 406), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas y como se observa que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** formuló llamamiento en garantía a **TIMÓN S.A.**, (fls. 360 a 364), se procede a resolver para lo cual se considera:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

3. De conformidad con el numeral 4.10. de la cláusula 4 del contrato de Mandato Sin Representación, la empresa TIMÓN SA, se obliga a cumplir con todas las obligaciones legales que en materia laboral le exija la nómina.

4. Conforme lo anterior, TIMÓN S.A. como Mandataria está obligado contractualmente con la empresa SERVIENTREGA SA a responder por las obligaciones que le sean demandadas, en virtud del incumplimiento de las obligaciones laborales que el señor demandante dentro del proceso de la referencia pueda realizar, como son las precisamente reclamadas con la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, interpuesta en contra de SERVIENTREGA SA.

5. En ese orden de ideas la también demandada TIMÓN SA, en virtud de su compromiso, establecido en la cláusula 7º del contrato de Mandato Sin Representación, con la empresa SERVIENTREGA SA está obligada a:

«7) DENUNCIA DE PLEITO. En caso de que EL MANDANTE, sea objeto de acciones judiciales de naturaleza civil, comercial, laboral, fiscal, etc., relacionadas con el presente contrato denunciara el pleito al MANDATARIO, quien lo sustituirá en el proceso. Si, aun así, la condena afectare al MANDANTE este repetirá en acción ejecutiva contra el MANDATARIO, para lo cual este contrato y la sentencia prestaran mérito ejecutivo.»

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual descrita, se admitirá el llamamiento en garantía formulado a la también demandada **TIMÓN S.A.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 el traslado empezará a contar a partir de la notificación por estado del presente proveído por el término de diez (10) días.

Finalmente, dentro del término otorgado el apoderado de la demandante presentó escrito de reforma a la demanda (fls. 409 a 411), el cual vez revisado, se observa que reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 28 del C.P.T.S.S., en consecuencia, **se corre traslado a las demandadas SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** para que contesten la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA y CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, para actuar

como apoderados de las codemandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda interpuesta por **HELBER ANTONIO MONGUÍ CALDERÓN**, conforme lo expresado.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **TIMÓN S.A.** El traslado empezará a contar a partir de la notificación por Estado del presente proveído.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y correr traslado a las demandadas, por el término legal de cinco (5) días hábiles para que contesten.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 148 de fecha 07/09/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA